

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *14* de *febrero* de 1984.

VISTAS las actuaciones S-1650/83, en las que el doctor Domingo Raúl Aramayo solicita, por los fundamentos que expone, que el Tribunal adopte medidas conducentes a que el nombrado sea puesto a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto y que se le abonen los haberes que debió percibir en tal carácter, y

CONSIDERANDO:

1°) Que esta Corte se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera (doctrina de Fallos: 246:237, consid. 7°; 256:114, consid. 2°; 286:17 y Acordadas 868/75 y 962/75).

2°) Que en el caso de autos el Dr. Aramayo -quien, según expresa, ejerció efectivamente el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Río Cuarto desde el 19/2/76 hasta el 24/6/76, de cuyo ejercicio fue privado, en igual fecha, por el gobierno militar- solicita ser repuesto en sus funciones y que el Estado le satisfaga las retribuciones caídas, con su debida indexación.

Que dichas peticiones se fundan en que el Dr. Aramayo, que fue designado Juez por el procedimiento constitucional, se considera ilegítimamente privado del cargo por un gobierno de facto.

-//-

3°) Que la restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o los de las Provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto, inclusive los de remoción de magistrados integrantes del Poder Judicial.

4°) Que aun cuando la vacante dejada por la cesantía del solicitante no ha sido provista aún por los poderes con competencia para ello, la propia designación de esta Corte por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado implica ratificación de las remociones de los jueces que desempeñaban sus cargos el 24 de marzo de 1976.

Que esa situación resulta implícitamente reconocida por el propio solicitante, al afirmar que su petición no pudo ser formulada a una Corte que no era tal por no haber sido constitucionalmente designada (punto 10, fs. 4 vta.) en la forma que lo ha sido este Tribunal.

5°) Que de admitirse la línea de razonamiento del presentante, habría que concluir que todos los pronunciamientos de quienes lo sucedieron en el desempeño del cargo de Juez Federal de Río Cuarto con posterioridad al 24 de junio de 1976 han carecido de validez, por haber sido dictados por quienes ejercieron sin derecho esas funciones, que nunca habrían dejado de ser propias del Dr. Aramayo.

Que elementales consideraciones de seguridad jurídica obligan a rechazar una línea de razonamiento que fuerza a aceptar esas consecuencias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

6°) Que, por otra parte, la aceptación del reclamo formulado afectaría la regularidad de la transición al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, tras la más profunda crisis institucional sufrida por el país, regularidad por la cual esta Corte debe velar.

7°) Que, en cuanto a la reclamación de retribuciones, ella escapa a la competencia de esta Corte, a más de requerir la sustanciación del debido proceso contradictorio, lo que hace impropia la vía elegida.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar a lo peticionado en los puntos A y B de fs. 7 vta.

2°) Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la petición formulada en el punto C.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Genaro R. Carrio
GENARO R. CARRIO

Según se vota
JOSE SEVERO CABALLERO

Carlos S. Fari
CARLOS S. FARI

Augusto Cesar Belluscio
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Enrique Santiago Petracchi
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

-// -VO-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSE SEVERO CABALLERO

CONSIDERANDO:

1°) Que en el caso de autos el Dr. Raúl Aramayo quien, según expresa, ejerció efectivamente el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Río Cuarto desde el 19-2-76 hasta el 24-6-76, de cuyo ejercicio fue privado, en igual fecha, por el gobierno militar, solicita ser repuesto en sus funciones y que el Estado le satisfaga las retribuciones caídas, con su debida indexación.

2°) Que los pedidos del presentante, aun cuando pudieran constituir materia justiciable, son ajenos a la competencia originaria que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58), competencia ésta que por naturaleza es excepcional y de interpretación restrictiva (Fallos: 283:429 y 286:237).

3°) Que tampoco pueden incitar el ejercicio de los poderes de superintendencia del Tribunal, que suponen la existencia de una vinculación interna con la administración de justicia que no se da porque el peticionante es actualmente extraño al Poder Judicial (art. 99 de la Constitución Nacional).

Por ello, SE RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, lo peticionado.

Regístrese, notifíquese y archívese.



JOSE SEVERO CABALLERO